

Villahermosa, Tabasco a 4 de agosto de 2021

DIP. LUIS ERNESTO ORTIZ CATALÁ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 22, fracción I; 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso, todos del estado de Tabasco, me permito someter a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan disposiciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de cualquier tipo, ejercida en contra de las mujeres, es el acto más cruel, cobarde, repudiable, denigrante e indignante que puede cometer una persona en contra de otra.

Infortunadamente es de los actos más recurrentes y que se ha convertido en un grave problema para las agraviadas y para las autoridades responsables de brindar seguridad a la vida e integridad de

las personas porque, a pesar de existir denuncias y un marco jurídico aplicable para sancionar a quienes cometen este tipo de aberrantes actos, son pocas las personas sancionadas y se continúan ejecutando ese tipo de conductas con consecuencias peligrosas como el feminicidio.

Mujeres agraviadas, colectivos feministas, organismos protectores, legisladoras y legisladores constantemente buscamos formas de prevenir estas conductas y de reivindicar los derechos de las mujeres, impulsando reformas para que se sancione a quienes las ejercen, ante el surgimiento de nuevas conductas de violencia en contra de las féminas.

En la presente iniciativa abordo tipos de violencia en contra de las mujeres que, en los últimos años se han generado e incrementado aprovechando los avances tecnológicos para su comisión y divulgación; y como desafortunadamente no se encuentran previstos como conductas típicas han quedado impunes pese al enorme daño que se ha causado a las víctimas.

Me refiero a las Violencia Digital y Mediática, así como a Violación a la Intimidad Sexual que, se cometen de manera reiterada, esencialmente, aprovechando uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como instrumentos electrónicos, para grabar, exponer, distribuir, difundir, exhibir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido

íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización.

Conductas que causan un grave daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia a las mujeres víctimas.

Lo anterior ha dado motivo a que en diversos estados de la república tales como: Jalisco, Oaxaca, Puebla, Estado de México, Aguascalientes, Ciudad de México, entre otros, sus respectivos Congresos, hayan legislado para establecer como conducta punible la violación a la intimidad sexual y castigar a los responsables; lo cual es conocido popularmente como Ley Olimpia, en consideración a una mujer afectada por ese tipo de conductas que lleva ese nombre y es de las principales impulsoras de que se sancionen ese tipo de conductas, por el daño que causan.

El que más recientemente legisló al respecto es el Congreso de la Unión, pues con fecha 29 de abril del presente año, expidió el Decreto por el que se adicionan disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, para tipificar y establecer sanciones penales a las mencionadas conductas.

Decreto que fue sancionado por el ciudadano presidente de la República el 26 de mayo del presente año y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 01 de junio de 2021.

En el artículo transitorio segundo del referido Decreto, se estableció que los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, cuentan con un plazo de 180 días a partir su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

En razón de todo lo anterior, propongo ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan al Capítulo II del Título Segundo de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Sección Cuarta Ter, denominada De la Violencia Digital y Mediática, así como los artículos del 19 quáter al 19 Sextus, para definir y precisar la forma en que sancionará ese tipo de conductas.

Adicionalmente propongo adicionar el Título Décimo Cuarto Ter, denominado Violación a la Intimidad Sexual, a la Sección Tercera, del Libro Segundo y los artículos del 334 quáter al 334 Sextus al Código Penal para el estado de Tabasco, para tipificar y sancionar la referida conducta con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, la cual se aumentará hasta en una mitad, cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; cuando se haga con fines lucrativos, o cuando a consecuencia de los

efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Las adiciones propuestas permitirán al Congreso local, dar cumplimiento al contenido del artículo transitorio supra citado, armonizar la legislación estatal, cumplir con los mandatos constitucionales y convencionales aplicables y principalmente brindar mayor seguridad jurídica a las mujeres para proteger su integridad.

Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, para expedir decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: se adicionan al Capítulo II del Título Segundo, la Sección Cuarta Ter, denominada De la Violencia Digital y Mediática, así como los artículos del 19 quáter al 19 Sextus a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

TÍTULO SEGUNDO
TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO
CAPÍTULO II
DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

SECCIÓN CUARTA TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

Artículo 19 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el estado de Tabasco.

Artículo 19 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la

violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 19 Sextus.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Fiscal del Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre

alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características de este.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

ARTÍCULO SEGUNDO: se adiciona el Título Décimo Cuarto Ter, denominado Violación a la Intimidad Sexual, a la Sección Tercera, del Libro Segundo y los artículos del 334 quáter al 334 Sextus, todos del Código Penal para el estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Tabasco

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN TERCERA**

**DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD
TÍTULO DECIMO CUARTO TER
Violación a la Intimidad Sexual**

Artículo 334 Quáter. - Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 334 Quintus.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 334 Sextus.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social



**DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**